



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Petición de Herencia

Dte: Ana María Rodríguez Perdomo

Ddo: José Ignacio Rodríguez Perdomo

Rad. 2019-00118-00

Antecedentes

La señora ANA MARÍA RODRIGUEZ PERDOMO, por medio de apoderada judicial abogada BEATRIZ MONTOYA OTERO, presentó demanda de PETICIÓN DE HERENCIA de la causante FELISA PERDOMO de RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en contra del señor JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO, la que fue admitida, se notificó al demandado quien compareció por medio de la abogada MARICEL VILLAQUIRAN .

Los señores JUAN EDUARDO RODRIGUEZ **QUIGUASU** Y MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO, después de haberse fijado fecha para la audiencia del Art. 372 del CGP, presentaron poder conferido al abogado FABIO ANDRADE MANQUILLO, solicitando su vinculación al proceso como parte demandante.

El día 12 de diciembre de 2019, declarada abierta la audiencia pública, con la comparecencia de: i) ANA MARÍA RODRIGUEZ PERDOMO, ii) JUAN EDUARDO RODRIGUEZ **QUIGUASU**, iii) MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO y el demandado JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO, todos estos acompañados por los respectivos abogados, se tomaron las siguientes decisiones, a saber:

A.- Se reconoció personería para actuar en representación del señor MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO al abogado FABIO ANDRADE MANQUILLO, siendo vinculado al proceso en calidad de demandante. Respecto del poderdante JUAN EDUARDO RODRIGUEZ **QUIGUASU**, **se advirtió la corrección del registro civil de nacimiento, pues no existe acreditación del vínculo filial con la causante.**

B. Se decretó la *SUSPENSIÓN DEL PROCESO* por tres (3) meses, por haberlo solicitado de común acuerdo las partes por medio de sus apoderados, justificando dicha solicitud en un posible acuerdo, la corrección del registro civil del señor RODRIGUEZ QUIGUASU, la ubicación de otros hijos de la causante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ PERDOMO Y CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO, además de ubicar el registro civil de nacimiento de esta última.

CONSIDERACIONES

El art. 161 del Código General del Proceso, regla la suspensión del proceso, preceptuando que, el juez a solicitud de parte que se presente antes de la sentencia se decretará la suspensión entre otros casos, por el previsto en el numeral 2) que consiste en que las partes lo soliciten de común acuerdo por tiempo determinado.

Sobre las partes en el proceso, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indica que, "...en sentido limitado, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho".

De la Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 (2010), se extrae, la definición y caracterización de las partes, las cuales desde el punto de vista material se dice que son aquellas que debaten la relación jurídica sustancial como suya, siendo efectivamente los titulares¹. Estas partes tienen la condición de directas porque con ellas se traba la relación jurídica compleja, que en estricto sentido las constituye el actor (demandante) y el opositor (demandado). Cuando la parte se conforma por dos o más personas naturales o jurídicas se habla de parte plural que de tratarse de la demandante es ACTIVA y cuando se habla del demandado es PASIVA; aquellos de quienes se predica ser parte original o principal son los que constituyen la relación jurídica procesal. Son partes necesarias porque sin todos y cada uno de sus integrantes no es posible dictar sentencia porque de hacerlo se viola el debido proceso ya que la perfecta integración del contradictorio por activa o por pasiva es el típico caso de pluralidad de parte necesaria.

Sobre el litisconsorcio necesario el cual contempla el art. 61 del C.G.P, de otrora dijo la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla "en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente

¹ (Agudelo Ramírez, 2003: 67 y ss.).

CALLE 3 No 8-29, BARRIO CENTRO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
TELEFONO: 8292402
CELULAR: 3126774900
CORREO ELECTRÓNICO: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

considerados existan”², porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente dictar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un “supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio” que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado “por una pluralidad de sujetos, bien sean, activos o pasivos” que “se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos” (G.J.T CXXXIV, p.170 y CLXXX, PA. 181)³.

En el caso que nos ocupa, después de notificada la demanda a la parte demandada, los señores MANUEL JESÚS RORIGUEZ PERDOMO Y JUAN EDUARDO RODRIGUEZ QUIGUASÚ, solicitaron por medio de abogado se les vinculara en este proceso aduciendo la calidad de hijos de la causante FELISA PERDOMO DE RODRIGUEZ, allegando los registros civiles respectivos, esta petición la hicieron el 9 de diciembre de 2019 tres días antes de la audiencia inicial que se llevará a cabo el 12 de dicho mes y año; si bien, el despacho hizo referencia a la solicitud y reconoció personería al abogado de los peticionarios, no es menos cierto, que en cumplimiento del art. 372 No 8, ejerciendo control de legalidad, se pasa a revisar el proceso para resolver en aras de conducir el trámite conforme a las formas propias del juicio, que:

A.- El señor **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO**, según el registro civil allegado tiene la calidad de hijo de la causante FELISA PERDOMO, en consecuencia, **debe conformar la parte activa de la relación procesal.**

B.- Sobre el señor **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ QUIGUASÚ**, se debe esgrimir, que si bien, figura en su acta civil de nacimiento como madre la señora FELISA QUIGUASU, de cara a los otros registros civiles de nacimiento de los demás actores aparece como madre la señora FELISA PERDOMO DE RODRIGUEZ, con el primer apellido diferente pero con idéntico número de identificación 25.576.032 y todos ellos inclusive el señor RODRIGUEZ QUIGUASU cuentan con el mismo padre, señor JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ; en consecuencia, para mayor precisión y que la vinculación de aquél pueda llevarse a cabo, se solicitará el registro civil de nacimiento de la causante.

² C.S.J., S.C., 22 de Julio 1998. Rad. 5773.

³ Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

De otra parte, habiendo transcurrido el plazo de tres (3) meses que los actores solicitaron para suspensión del proceso, habrá de darse continuidad al proceso.

También se sugerirá a los actores que de existir otros hermanos hijos de la causante, como lo manifestaron en la intervención del 12 de diciembre de 2019, realicen de forma ágil las gestiones para que ellos sean vinculados a este proceso y evitar conflictos jurídicos futuros.

Por último, se accederá a la petición del copias del proceso pedidas por la señora ANA MARIA RODRIGUEZ (f 54)

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE**.

1.- **CONTINUE** el trámite procesal por haber fenecido el tiempo de suspensión.

2.- **INTEGRAR como parte demandante (litisconsorcio necesario)** en calidad de hijo de la causante **FELISA RODRIGUEZ DE PERDOMO** al señor **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO**, conforme a las anteriores consideraciones.

3.-.- **ALLEGUE** el señor **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ QUIGUASÚ**, en diez (10) días el registro civil de nacimiento de la causante **FELISA RODRIGUEZ DE PERDOMO**, para aclarar su intervención como parte demandante en este proceso.

4.- **SUGERIR** a los actores que de existir otros hermanos hijos de la causante, como lo manifestaron en la intervención del 12 de diciembre de 2019, realicen de forma ágil las gestiones para que ellos sean vinculados a este proceso y evitar conflictos jurídicos futuros.

5. REMITIR por medio virtual a la demandante ANA MARIA RODRIGUEZ, copia de todo el proceso.

6.-**NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia subiéndola a la plataforma.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA